República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-19418308-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Febrero de 2024

Referencia: Sentencia CENCOSUD SA Expte. 27.653-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"CENCOSUD S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ APELACIÓN" Expte. 27.653-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma CENCOSUD S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 63/10 (AD PASO) dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12315-2285-2006. Mediante tal resolución se resolvió rechazar la impugnación oportunamente deducida y confirmar los cargos 761/04 y 762/04, formulados por recomposición del valor FOB respecto de las destinaciones 02042IC03000329H y 02042IC05002503F. Relata los antecedentes que dieron lugar al dictado de la resolución apelada, indicando que la Aduana procedió a determinar una nueva base de tributación abandonando el art. 1 del GATT y realizando su análisis de valor por la resolución AFIP 1106/01. Procede luego a expresar agravios, manifestando en primer lugar que la resolución administrativa carece de motivación y afecta el debido proceso legal, ya que el ajuste realizado carece de los antecedentes que le sirvieron de causa para desestimar el valor declarado. Repasa la normativa aplicable al caso, detallando las normas de valoración en Aduana establecidas por el Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT. Explica que el servicio aduanero no ha probado que el valor de transacción declarado sea irrisorio, inferior a lo usual o arbitrario, frente a otros valores de transacciones idénticas o similares. Agrega que al no existir el estudio ni los antecedentes tomados por la Aduana para desestimar el valor declarado resulta imposible ejercer el control de legitimidad del acto cuestionado. Se expresa en relación al llamado valor de referencia, indicando que no es un método hábil previsto por la ley para valuar los bienes importados, así como tampoco constituye un criterio razonable compatible con los principios y las disposiciones del GATT, sino que solo constituye un mecanismo preventivo de control de las declaraciones de valor efectuadas para la importación de mercadería. Refiere que tales valores se realizan por mercadería, lo que impide su aplicación por analogía a otras mercaderías, a la vez que supone la existencia de un único precio razonable para toda una gama de productos. Subsidiariamente, para el caso de que la Aduana acompañe los antecedentes y el estudio de valor realizado, explica que el precio declarado es el realmente pagado por las mercaderías importadas, encontrándose debidamente respaldado por las facturas comerciales. Luego, cuestiona que el ajuste no se realizó conforme el método previsto en el art. 3 del Acuerdo relativo a la aplicación del art. VII del GATT, pese a que el propio

servicio aduanero habría indicado que el valor debía ser ajustado por tal método. Manifiesta que el ajuste no se puede basar exclusivamente en datos informáticos extraídos del Exinet de Nosis o sistemas similares, por no ser suficientes para acreditar la identidad y/o similitud de la operación de acuerdo al mencionado art. 3, así como tampoco puede basarse exclusivamente en los productos que comprenden las posiciones arancelarias cuyo valor fuera sustituido, ya que es posible que dentro de dichas PA se ubique una gran diversidad de productos de distintas calidades, modelos y prestigio comercial. Posteriormente, solicita la eximición de los intereses devengados desde la notificación del cargo por ausencia de mora culpable y la eximición de las costas del proceso, para el caso de que el servicio aduanero pudiera probar que el ajuste es válido. Hace reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 34/37). Niega todos y cada uno de los hechos, afirmaciones, derecho y documentación que contenga el escrito en traslado, que no sean objeto de su reconocimiento. Efectúa una breve reseña de los hechos, y sostiene que los cargos fueron formulados por haberse observado que los valores FOB declarados resultaban bajos en relación a los antecedentes comparados. Agrega que lo actuado por el servicio aduanero fue acorde a lo previsto por los arts. 734 a 750 del CA, habiéndose respetado esencialmente lo estipulado en el art. 747, en cuanto brinda la posibilidad al exportador de justificar el precio de transacción en aquellos casos en que la administración dispone de antecedentes que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar. Explica que los ajustes de valor realizados fueron publicados en el boletín oficial de conformidad con lo establecido por el Anexo II de la Resolución General AFIP 620/99 y que, en el marco de la impugnación, se dio amplio derecho de defensa al accionante. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 38 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 48/54 obra respuesta al oficio por parte de la DGA, en donde acompaña listado de operaciones de importación registradas en la base de datos del Sistema María para las PA 6302.60.00.110C y 6302.60.00.120F, oficializadas entre el 02.01.02 y el 29.06.02. A fs. 72/105 obra nueva respuesta al oficio por parte de la DGA. A fs. 115/150 obra otra respuesta de parte de la DGA, a través de la cual acompaña copias de las destinaciones 02017IC03000170D y 02062IC0500000C y los sobres contenedores de las destinaciones 02001IC04019494Z, 02073IC05000686T, 02001IC05003995Z, 02001IC04022791K, 02001IC05004680X, 02001IC03000384D. A fs. 167/181 obra última respuesta de parte de la DGA. El 14.02.24 se elevan los autos a la Sala “E”. El 23.02.24 se llaman los autos a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA 12315-2285-2006 se inician con la impugnación deducida por la actora contra los cargos 761/04 y 762/04. A fs. 25/26 obra la nota 9/04 DV FOPO, por la cual se procede a confeccionar las liquidaciones manuales que dan lugar a los cargos objeto de autos. A fs. 28 obra el sobre contenedor de la destinación 02042IC03000329H y a fs. 29 el sobre contenedor de la destinación 02042IC05002503F. A fs. 32/59 luce el dictamen 1055/09, que concluye que correspondería confirmar la liquidación tributaria realizada. A fs. 62/63 obra la resolución 63/10 (AD PASO), apelada en autos y que confirma los cargos 761/04 y 762/04.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada, en cuanto disponen rechazar las impugnaciones incoadas por la firma CENCOSUD S.A. y confirmar los cargos 761/04 y 762/04, se ajusta a derecho.

Los cargos fueron formulados con fundamento en la resolución AFIP 1106/01 (BO: 15.10.01), a través de la cual se publicaron valores referenciales de carácter precautorio para determinadas mercaderías, entre las cuales se encontraba la PA 6302.60.00 (Las mercaderías de autos se ubican en las PA 6302.60.00.120F y 6302.60.00.110C), a la cual se le asignó un valor FOB de U$S8,07 por Kg. Asimismo, se informó que tal decisión fue tomada debido a que el operador no presentó documentación adicional en tiempo y forma para la justificación del valor de transacción asignado (Ver nota 9/04 DV FOPO obrante a fs. 26 de las act. adm.).

El cargo 761/04 fue formulado respecto de la destinación 02042IC03000329H, en la cual se había declarado un valor FOB total de U$S 79.719,02, siendo que el valor declarado por Kg. ascendería a la suma U$S 5,60 (Peso neto de la

mercadería 14.215,236 Kg.). A este respecto cabe señalar que el valor por kg. precedentemente señalado responde a un cálculo efectuado sobre el total de la mercadería involucrada en dicha destinación, siendo que en realidad la misma comprende mercaderías ubicadas en distintas PA (6302.60.00.120F y 6302.60.00.110C) y sobre las cuales se declararon distintos valores unitarios según el tipo de mercadería, a saber: U$S 0,5200 –toalla de rostro de 41x65 cm.-; U$S 0,600 –toallas de cara de 41x75 cm.-; U$S 1,1400 –toalla de baño de 61x125 cm.- y U$S 1,6300 –toalla de baño de 65x130 cm.- (Lo expuesto surge de la documentación ubicada dentro del sobre contenedor obrante a fs. 28 de las act. adm.).

Por su parte, el cargo 762/04 fue formulado respecto de la destinación 02042IC05002503, en la cual se había declarado un valor FOB total de U$S 29.975,97, siendo que el valor declarado por Kg. ascendería a la suma U$S 5,21 (Peso neto de la mercadería 5.747 Kg.). Al igual que lo manifestado *supra*, el valor por kg. precedentemente señalado responde a un cálculo efectuado sobre el total de la mercadería involucrada en dicha destinación, siendo que en realidad la misma también comprende mercaderías ubicadas en distintas PA (6302.60.00.120F y 6302.60.00.110C) y sobre las cuales también se declararon distintos valores unitarios según el tipo de mercadería, a saber: U$S 0,3600 –toalla de mano de 30x50 cm.-; U$S 1,0600 –toalla de rostro de 50x90 cm.-; U$S 2,4800 –toalla de baño de 70x140 cm.- y U$S 4,1900 –toalla de baño de 100x150 cm.- (Lo expuesto surge de la documentación ubicada dentro del sobre contenedor obrante a fs. 29 de las act. adm.).

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC, y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT; incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el Valor de transacción, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. 1 dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*. En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art.1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El art. 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor que revistan más bien la forma de bienes o servicio que de dinero. Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que debe señalarse que la Aduana en virtud de lo establecido en el art. 9 del Decreto N° 618/97 tiene facultades para observar el valor declarado.

Asimismo, debe destacarse que la "Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado", adoptada por el Comité de Valoración en Aduana, define el procedimiento a seguir en tales casos, diciendo: "*1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la administración de aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las*

disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración de aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran".

V.2.- En este caso, conforme fue expuesto *supra*, el ajuste de valor fue realizado a partir de comparar los precios declarados por la actora con los valores referenciales publicados mediante la resolución AFIP 1106/01 para la PA 6302.60.00.

Los mencionados valores referenciales fueron implementados a partir del dictado de la resolución general AFIP 1004/01 (BO: 11.05.01), indicando en su art 1 que *"… establecerá valores referenciales de carácter precautorio, para resguardar el interés fiscal, para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) estimados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, los que se publicarán en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA y en el de este Organismo, los que no podrán aplicarse por analogía o semejanza a otras mercaderías no específicamente comprendidas en aquéllos"*. A su turno, el art. 3 establece que "*Las destinaciones definitivas de importación para consumo en que se declaren valores por debajo del valor provisorio se cursarán, en todos los casos, por Canal Morado con constitución previa de una garantía por la diferencia de tributación entre el importe pagado y el importe que surja de considerar el valor establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS"*.

Asimismo, los considerandos de tal resolución inequívocamente indican que "…*es necesario establecer medidas que, sin rechazar el valor declarado por el importador, le permitan retirar sus mercancías de la Aduana mediante la constitución de una garantía que cubra el pago de los derechos de importación y demás tributos a que puedan estar sujetas en definitiva las mismas. Que ello permitirá perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con el objeto de detectar desviaciones de los valores declarados respecto de los valores referenciales, de carácter precautorio, que el servicio aduanero establezca para la rama industrial o comercial de que se trate, teniendo en cuenta para ello las bases de datos de la Aduana, nacionales e internacionales, con valores de transacciones reales. Que tal sistema de análisis permitirá, además, resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Morado cuando el valor declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores estimados, mediante la exigencia de la constitución de la garantía pertinente."*

En otras palabras, el servicio aduanero, en base a su experiencia en materia de fiscalización de importaciones, lleva a cabo un relevamiento de despachos de importación e identifica posiciones arancelarias sensibles a la subfacturación, respecto de las cuales es necesario extremar los controles para minimizar los riesgos; así, procede a asignarles un canal propio: el "canal rojo morado", fijándoles valores de aduana referenciales respecto de los cuales habrán de confrontarse los valores de transacción declarados por los importadores y, en caso de resultar menores, aplicar lo dispuesto en la *"Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado"*, todo esto en un marco de reaseguro a través de póliza de modo que tales tareas de mayor control no entorpezcan el normal fluir del comercio.

Lo expuesto nos permite colegir que el valor de referencia no resulta ser un método de determinación de valor, sino que constituye un mecanismo preventivo de control de las declaraciones efectuadas, de tipo precautorio y a fin de asignar un canal de selectividad. Si bien puede utilizarse como parámetro inicial a fin de determinar una posible inverosimilitud de los precios declarados -e incluso servir de fundamento para dudar de los mismos- ello no implica que no deba realizarse la correspondiente investigación de valor que permita acreditar que el importe declarado es efectivamente erróneo.

Véase que en el caso de autos la resolución AFIP 1106/01 aprobó un listado de mercaderías con valores provisorios, a los fines de la exigencia de una garantía por la diferencia de derechos y demás tributos que gravan la destinación de importación para consumo (Art. 1). En esta línea estableció, para la PA 6302.60.00, un valor FOB de referencia de U$S8,07 por Kg. Ahora bien, no puede obviarse que dentro de dicha PA – que incluye a la ropa de tocador o cocina, de

tejido con bucles del tipo toalla, de algodón- se ubican distintos tipos de productos, como son las toallas de mano o de rostro, toallas de baño, que pueden ser comercializadas en juegos o surtidas, y que, como es obvio, podrán ser de distinto tamaño, calidad, color, especie, etc. Asimismo, tampoco es ocioso señalar que tales productos usualmente son comercializados y facturados por unidad, no por kilogramo. Entenderlo de otra manera supondría la existencia de un único precio para todo el universo de mercaderías incluidas en la PA 6302.60.00, obviando toda consideración sobre marcas, características físicas, calidad, especie, niveles comerciales, etc.

Aclarado ello, el hecho de que los precios declarados por la actora resulten inferiores a los valores referenciales establecidos por la administración, o que no haya aportado documentación adicional a la acompañada al momento de oficializar la destinación, no elimina a la Aduana de su obligación de motivar la decisión, ni la autoriza a apartarse sin más del precio declarado, ni la releva del deber de aplicar correctamente los métodos valorativos subsidiarios. Por ello, la aplicación de los valores referenciales resultan -por si solos- insuficientes para la determinación final del valor en aduana de la mercadería.

V.3.- Sin perjuicio de la orfandad probatoria de la Aduana en sede administrativa, la actora acompaña como prueba, a fs. 7/10, dos listados del EXI Net de Nosis de despachos de importación procedentes de Brasil, por el período comprendido entre el 01.01.02 y el 30.03.02, correspondientes a las PA 6302.60.00.110C y 6302.60.00.120F, en donde puede observarse que, para las mercaderías ubicadas en la PA 6302.60.00.120F –toallas de baño- los valores FOB unitarios oscilan entre U$S 0,90 y U$S 6,30, en tanto que para la PA 6302.60.00.110C –toallas de manos o rostro- los valores FOB unitarios oscilan entre U$S 0,38 y U$S 2,20.

Por su parte, la DGA acompaña, a fs. 52/53, un listado con las operaciones de importación registradas en la base de datos del Sistema María, oficializadas entre el 02.01.02 y el 29.06.02 – para las PA 6302.60.00.110C y 6302.60.00.120F-, de donde se puede observar que los precios unitarios oscilan entre U$S 0,37 (se destaca que en varios despachos se indica como valor 0) y U$S 6,3. Del total allí listado, la DGA acompaña los sobres contenedores de determinadas destinaciones, conforme se desarrollará *infra*.

A fs. 132 se agrega el sobre contenedor de la destinación 02001IC04019494Z, correspondiente a la empresa COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIO y a través de la cual se oficializa la importación de mercadería ubica en las PA 6302.60.00.110C y 6302.60.00.120F, por las cuales se declaran valores unitarios de U$S 1,3828 y U$S 1,5310 para la PA 6302.60.00.110C, en tanto que para la PA 6302.60.00.120F se declaran valores unitarios de U$S 3,2595 y U$S 3,4564.

A fs. 133 obra sobre contenedor de la destinación 02073IC05000686T, correspondiente a la empresa HOUSE OF FULLER ARGENTINA S.A. y a través de la cual se oficializa la importación de mercadería ubica en la PA 6302.60.00.120F, por la cual se declara un valor unitario de U$S 0,90, para toallas de baño de 70x115 cm.

A fs. 134 obra sobre contenedor de la destinación 02001IC05003995Z, correspondiente a la empresa WAL-MART ARGENTINA S.A. y a través de la cual se oficializa la importación de mercadería ubica en las PA 6302.60.00.110C y 6302.60.00.120F, por las cuales se declaran valores unitarios de U$S 1,120 –toallas de piso de 45x70 cm.- y 1,2200 –toallas felpadas teñidas de 50x80 cm.- para la PA 6302.60.00.110C, en tanto que para la PA 6302.60.00.120F se declaran valores unitarios de U$S 2,7000 –toallas felpadas teñidas de 70x140 cm.- y U$S 3,4000 –toallas felpadas teñidas de 81x163 cm.-.

A fs. 138 obra el sobre contenedor de la destinación 02001IC04022791K, correspondiente a la empresa COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIO y a través de la cual se oficializa la importación de mercadería ubica en las PA 6302.60.00.110C y 6302.60.00.120F, por las cuales se declaran valores unitarios de U$S 0,4444 –toallas felpadas de 45x68 cm.- para la PA 6302.60.00.110C, en tanto que para la PA 6302.60.00.120F se declaran valores unitarios de U$S 1,2558 –toallas felpadas de 68x140 cm.-.

A fs. 139 obra sobre contenedor de la destinación 02001IC05004680X, correspondiente a la empresa HOUSE OF

FULLER ARGENTINA S.A. y a través de la cual se oficializa la importación de mercadería ubica en la PA 6302.60.00.120F, declarándose un valor unitario de U$S 1,21200 –toallas de baño de 70x115 cm.-.

A fs. 140 obra el sobre contenedor de la destinación 02001IC03000384D, correspondiente a la empresa HOUSE OF FULLER ARGENTINA S.A. y a través de la cual se oficializa la importación de mercadería ubica en las PA 6302.60.00.110C y 6302.60.00.120F, por las cuales se declaran valores unitarios de U$S 0,8000 –toallas de mano de 30x45 cm.- para la PA 6302.60.00.110C, en tanto que para la PA 6302.60.00.120F se declaran valores unitarios de U$S 1,1200 –toallas de baño de 70x115 cm.-.

Por último, a fs. 147 obran copias del sobre contenedor de la destinación 02062IC05000005C, correspondiente a la empresa HIJO DE MIGUEL ABDALA S.A. y a través de la cual se oficializa la importación de mercadería ubicada en la PA 6302.60.00.110C, por la cual se declara un valor unitario de U$S 0,3700 –toalla visita felpuda teñida de 30x50 cm.-.

Resta señalar, además, que a fs. 93/103 la DGA informó ante esta instancia que los antecedentes tomados en cuenta para la determinación de la nueva base de tributación fueron los DI 01042IC05014629Z y 01042IC05013954Z, que corresponden a la misma empresa CENCOSUD, del mismo origen Brasil, y acompañó las copias extraídas del Sistema María, particularmente las consultas de declaración detallada y las consultas de ítem de ambos despachos. Posteriormente, y a contrario de lo indicado *supra*, informó a fs. 177 -mediante nota 99/11 SE FVIM- que el antecedente utilizado para el ajuste fue el despacho de importación 01042IC05005271J, para luego indicar, a fs. 179, que dicho despacho no ha podido ser localizado, por lo que se presume que la documentación ha sido destruida en virtud de un siniestro ocurrido el 08.02.11.

Demás está decir que el hecho de no haber glosado al expediente los sobres contenedores de los despachos considerados como antecedentes impide a esta instancia todo tipo de análisis de los datos y elementos necesarios para determinar la procedencia o no del ajuste. Asimismo, las copias extraídas del Sistema María –al igual que los listados obrantes a fs. 7/10 y 52/53- solo contienen datos básicos, como las fechas de oficialización de las destinaciones, valores FOB totales, PA de las mercaderías documentadas, el origen de las mismas, proveedor, etc., más de su compulsa no resulta posible determinar la marca ni el modelo, calidad, prestigio de la mercadería documentada, composición física, como así tampoco el nivel comercial en el que las operaciones se realizaron, imposibilitando ello considerar las mismas como antecedentes válidos a la luz del Acuerdo de Valoración para ajustar el valor de los despachos que motivaran la causa, y siendo ello así, corresponde revocar la resolución apelada y por ende los cargos.

A mayor abundamiento, si se analizan los valores declarados en las destinaciones de importación cuyos sobres contenedores sí obran agregados a la causa –fs. 132, 133, 134, 138, 139, 140 y 147-. y aún tomando en cuenta los valores mínimos y máximos que surgen de los listados de fs. 7/10 y 52/53, se observa que los valores FOB unitarios declarados por la actora -conforme se detalló en el punto V- se encuentran dentro de los parámetros normales, habiendo incluso declarado precios mayores a los que surgen de los mencionados sobres contenedores.

Por todo lo anterior **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 63/10 (AD PASO) y por ende los cargos 761/04 y 762/04.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 63/10 (AD PASO) y por ende los cargos 761/04 y 762/04.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 14:31:05 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 16:36:41 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.23 16:36:41 -03:00